



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (07) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de singular de mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Libardo Liberato Torres

Radicado No. 730434089001 **2022 00084 00**

Asunto. **Auto ordena corregir nombre de los demandados en el auto que libró mandamiento de pago.**

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para decidir respecto de la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago en lo relacionado con el nombre de los demandados.

En efecto, mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, la doctora YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN, en calidad de apoderado del banco ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, puso de presente que, en el auto del 15 de junio de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, este Juzgado incurrió en el error respecto del nombre de uno de los demandados, concretamente de LIBARDO LIBERATO TORRES, a quien en el auto objetado se había identificado como **LIBARDO LIBERADO TORRES**. Adicionalmente, señaló que en el auto se mencionó al señor Neftalí Martínez Ostos, no obstante, destacó que el referido señor no hace parte de los demandados.

Con relación a la corrección de errores en las providencias judiciales, el Artículo 286 del C.G. del P., señala lo siguiente: (...) ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”***.

Revisado el auto de la referencia, se pudo evidenciar que se incurrió en el error involuntario al digitar el nombre de uno de los demandados y se incluyó otro, por lo anterior, en atención a la facultad contenida en el Artículo 286 del C.G. del P., se accederá a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en el sentido de señalar que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se adelantará **ÚNICAMENTE** en contra de **LIBARDO LIBERATO TORRES**, desvinculando a **NEFTALÍ MARTÍNEZ OSTOS**, de este proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de mandamiento de pago del 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el presente proceso se adelanta **ÚNICAMENTE** en contra de **LIBARDO LIBERATO TORRES**, por lo que se ordena desvincular a **NEFTALÍ MARTÍNEZ OSTOS**.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el mandamiento de pago del 15 de junio de 2022, conforme lo establece el Art. 291 y 292 del C.G.P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020